

El quebrantamiento de resoluciones judiciales como delito: El tipo de desacato

Breach of court decisions as a crime: Contempt as a type of crime

*Gonzalo Bascur Retamal**

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla una propuesta de interpretación dogmática acerca de los elementos constitutivos del delito tipificado en el art. 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, denominado desacato, bajo la estructura expositiva de la parte especial del derecho penal, esto es, con énfasis en los aspectos de tipicidad, imputación y sanción que se estiman más relevantes para la praxis.

Palabras clave: Delitos contra la administración de justicia; derecho penal accesorio; desacato; desobediencia de resoluciones judiciales; parte especial del derecho penal.

ABSTRACT

This paper develops a proposal for a dogmatic interpretation of the constituent elements of the crime typified in article 240, paragraph 2 of the Code of Civil Procedure, called contempt, under the expository structure of the special part of criminal law, that is, with emphasis on the aspects of typicity, imputation and punishment that are considered most relevant for praxis.

Keywords: Offences against the administration of justice; ancillary criminal law; contempt of court; disobedience of court decisions; special part of criminal law.

* Universidad Austral de Chile.

Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y Universitat Pompeu Fabra. Correo electrónico: gonzalo_bascur@hotmail.com

Fecha de recepción: 22/3/2024

Fecha de aceptación: 27/6/2024

1. INTRODUCCIÓN

El inc. 2º del art. 240 del Código de Procedimiento Civil (en adelante: CPC) castiga un hecho delictivo tradicionalmente llamado *desacato*, y de cuya lectura preliminar se puede desprender que la acción típica consistiría en el simple incumplimiento de lo dispuesto por una resolución judicial (Larroucau, 2020, p. 48; Peña, 2006, p. 160). El enunciado legal dispone: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. Se trata de una figura que, de la mano de la progresiva judicialización de la vida en sociedad, ha adquirido gran aplicación en la práctica (Matus, 2016, p. 33; UNAC, 2019, pp. 296-309), lo que contrasta con su escaso abordaje por nuestra literatura (Guzmán, 2008, p. 146, Hernández, 2011a, p. 6, Sierra 2022, p. 99).

La disposición está ubicada en el Párrafo 1 del Título XLX del Libro I del CPC (arts. 231 a 241), sección que regula la “ejecución de las resoluciones” dictadas por tribunales chilenos, reglas que integran las “disposiciones comunes a todo procedimiento”, lo que significa, conforme dispone el art. 3, que resultan aplicables a todo proceso jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza, de modo que, en principio, este tipo delictivo presentaría un rango de cobertura amplísimo (Guzmán, 2008, p. 146, Hernández, 2011a, p. 6, Sierra, 2022, p. 99), el que englobaría desde procesos de orden “civil” en sentido amplio hasta toda clase de relaciones de derecho público, tales como derecho penal, tutela de derechos fundamentales –acciones constitucionales de amparo y protección–, entre otros.

Esta figura no se contenía en el diseño originario del CPC, siendo incorporada con la publicación de la Ley Nº 7.760, el 5 de febrero de 1944. De esta forma, su generación se enmarcó bajo el contexto de modernización de la regulación procesal y perfeccionamiento de ciertos aspectos problemáticos detectados en la operación del sistema. Luego, a propósito de la tramitación de diversas reformas a la regulación procesal civil, la redacción de la disposición fue modificada exclusivamente en lo concerniente a la determinación de la pena, fijando la sanción directamente en el texto legal, lo que se llevó a cabo mediante la publicación de la Ley Nº 18.705 el 24 de mayo de 1988 (CDA, 2008, pp. 7-8, Krause, 2013, p. 1060). Desde aquella fecha, la disposición se ha mantenido inalterada.

Ahora bien, su ámbito generalizado de aplicación, sumado a la relativa simpleza de la descripción típica, a la *gravedad* de la pena que acarrea su realización (541 días a 5 años de privación de libertad), como también a su alto nivel de aplicación en la praxis, fuertemente potenciado por la existencia de remisiones hacia este delito previstas en la Ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar (en adelante: LVIF) y en la Ley Nº 19.968 sobre Tribunales de Familia (en adelante: LTF), todas asociadas al *incumplimiento* de variadas clases de resoluciones judiciales pronunciadas en dicho contexto, constituyen factores que han favorecido un intenso debate en la jurisprudencia acerca de las condiciones objetivas y subjetivas de aplicación de la figura (Acevedo, 2017, pp. 315-316, Ramírez, 2010, pp. 255-256, Silva, 2009, p. 204).

Con mayor detalle, advertimos que se discuten en el plano del tipo objetivo, (i) las clases de resoluciones judiciales abarcadas por la figura, (ii) los órganos jurisdiccionales y los tipos de procedimientos que pueden servir como presupuesto de la conducta, (iii) el objeto de la acción típica (en definitiva: ¿qué es lo quebrantado?) y las clases de obligaciones —en sentido amplio— que operan como su referente (prohibiciones o requerimientos, incluyendo en este último caso, la posibilidad de configuración *omisiva* del acto), así como también (iv) las características o propiedades que debería exhibir la conducta representativa del acto de “quebrantamiento”, mientras que tratándose de problemas de imputación subjetiva y culpabilidad, se constatan dificultades relativas a (v) la imputación o cualificación del dolo, como también acerca de (vi) la verificación de supuestos de error de tipo o de prohibición.

Ahora bien, como forma de contribuir a dilucidar este confuso escenario, el objetivo de este texto es realizar una propuesta de interpretación acerca de los aspectos nucleares de subsunción (tipo objetivo), de imputación (tipo subjetivo y culpabilidad) y concernientes a la sanción (pena y concursos), bajo el esquema tradicional de exposición de la parte especial, empleando principalmente el método dogmático-jurídico, examinándose la normativa desde una perspectiva exegética y valiéndose también de consideraciones lógico-jurídicas. Para ello el trabajo se estructura en dos grandes unidades temáticas: la primera, da cuenta del estado de la cuestión respecto de los aspectos estructurales de la figura en nuestra doctrina (2, 3 y 4); mientras que la segunda (5, 6, 7 y 8), desarrolla una propuesta de interpretación del contenido del tipo delictivo, de su imputación y de cuestiones vinculadas a la aplicación de su sanción.

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO MARCO DE INJUSTO

Existe consenso en la identificación del desacato como un atentado contra la Administración de Justicia (en adelante: ADJ), entendiendo a esta como un bien jurídico colectivo o supraindividual de carácter institucional. Según Wilenmann (2011, pp. 556-559, pp. 562-563, p. 566) este consistiría en una prestación estatal que tendría como función la estabilización de expectativas normativas por medio del acto institucional de aplicación del derecho —la resolución judicial de conflictos en sentido amplio—, de forma que los comportamientos tipificados bajo esta nomenclatura se caracterizarían por menoscabar las condiciones o presupuestos necesarios para el desarrollo de esta función. Así, una de las múltiples formas de atentar contra la ADJ estaría determinada por la frustración, impedimento u obstaculización de la ejecución de las resoluciones judiciales¹, en la medida que la seguridad de la aplicación del derecho y la certeza jurídica de

¹ Guzmán (2008, pp. 146-149), reconoce bajo esta categoría a los tipos de (i) quebrantamiento de condena (art. 90 CP), (ii) evasión de detenidos (arts. 299 a 304 CP) y (iii) desacato (art. 240 inc. 2º CPC).

los justiciables siempre dependerían de la efectividad de su cumplimiento (Guzmán, 2008, pp. 26-30).

De ahí que el presupuesto específico de la ADJ afectado por el tipo sea la dimensión de *eficacia* de las resoluciones judiciales. Luego, en tanto bien jurídico de carácter institucional, y, por esta razón, de carácter colectivo o supraindividual, el consentimiento no configura una causal de atipicidad o justificación para el caso concreto –aspecto relevante en materias de la LVIF– y tampoco procede ninguna forma de legítima defensa ante su menoscabo (Wilenmann, 2011, p. 567).

3. EL DEBATE NACIONAL ACERCA DEL CONTENIDO DEL TIPO DELICTIVO

3.1. *Elementos estructurales centrales*

De acuerdo con el art. 240 inc. 2º, incurre en desacato quien “quebranta” lo “ordenado cumplir”. Se trata de una descripción escueta, en la medida que el contenido del hecho debe ser complementado por lo resuelto en una sentencia judicial –accesoriedad procesal–, dando forma a una ley penal en blanco que resulta integrada por una normativa de carácter particular (Salazar, 2021, pp. 386-387), en este caso, emanada de un órgano jurisdiccional. Dicha estructura y consecuente necesaria operación de reconstrucción interpretativa de la norma de conducta ha derivado en un sinfín de lecturas divergentes acerca de aspectos centrales de la figura.

Es posible advertir una primera aproximación en la tesis de Peña (2006), para quien el desacato constituye un simple delito de desobediencia de resoluciones judiciales de aplicación generalizada (similar, Reyes, 2016, p. 277). Sin embargo, esta lectura identifica el hecho con prácticamente cualquier incumplimiento, representando una eventual infracción a la proporcionalidad de la intervención penal, al superponerse con el estatuto de apremios procesales y en notoria contradicción a la tradición legislativa nacional de castigar mediante ilícitos de baja intensidad los actos de desobediencia (Hernández, 2011a, pp. 7-10; Sierra, 2022, p. 99). De esta forma, la propuesta resulta tan amplia que ni siquiera perfila el contenido de la figura, llegando a confundirse con todo tipo de prestaciones ordenadas por resoluciones judiciales.

Ahora bien, como variable interpretativa a considerar, no se debe olvidar que el inc. 1º de la disposición indica: “Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado”. En este sentido, se ha indicado que este inc. 1º consagraría un mecanismo de *reversión* o régimen paliativo civil *ex post*, consistente en la facultad del tribunal para decretar medidas innominadas tendientes a dejar sin efecto todo lo realizado en contravención a lo previamente cumplido por el obligado, posibilitando la restauración de la situación quebrantada (Matus y Ramírez, 2015, pp. 376-377). En esta línea, Casarino (2012, p. 139) –seguido por Briceño (2006, p. 7)– indica que la disposición tiene una

función distinta a la ejecución de las sentencias, esto es, de sanción civil (inc. 1º) y de sanción penal (inc. 2º) ante supuestos de “quebrantamiento”, vale decir, cumpliría un rol diverso a la obtención del cumplimiento de la prestación (Matus y Ramírez, 2015, pp. 375-377, Matus, 2016, pp. 43-45).

Lo anterior ha servido para que algunos postulen que el tipo delictivo se aplicaría solo en situaciones donde ya habría sido “cumplida” la obligación impuesta por la respectiva sentencia (Krause, 2013, pp. 1061-1062). Así, Briceño (2006) exige que se trate de sentencias definitivas que den lugar a un procedimiento ejecutivo y que se encuentren cumplidas, añadiendo además que impongan una prohibición u obligación de no hacer, esto último, también se aprecia en Harasic *et al.* (1988, pp. 37-38), Matus y Ramírez (2015), pp. 371-374, Otero (2000, pp. 242-243), y Varas (2012, p. 162), circunstancia que deriva de la comprensión de la sanción penal como instrumento jurídico *subsidiario* a los mecanismos de apremio judicial (CDA, 2008, p. 9, n. 26). Con mayor detalle, se identifica el contenido prescriptivo de la resolución judicial con la clase de norma de comportamiento que constituye el desacato: una norma de prohibición, esto es, un tipo de *acción*. Lo anterior descarta identificar el deber jurídico-penal con el requerimiento de realizar cierta clase de acciones, lo que se identificaría con resoluciones que imponen obligaciones de hacer en sentido amplio y, por esta razón, con un tipo de *omisión* propia.

Por otra parte, se aprecia en varias propuestas la restricción de la clase de resoluciones aptas para rellenar el tipo exclusivamente a sentencias *civiles* (Guzmán, 2008, p. 146, Harasic *et al.*, 1988, pp. 37-38, Hernández, 2011a, p. 7, Villa, 2014, pp. 29-30, p. 32), siendo relevante definir qué se quiere decir con dicha expresión. Como ha destacado Van Weezel (2015, pp. 76-77), la regulación procesal originaria denomina “civil” a todo asunto diverso a uno “criminal”, de modo que podría tratarse del concepto en un sentido *restringido*, como toda sentencia de derecho civil-patrimonial –competencia de tribunales ordinarios: Juzgados de Letras–, o bien en un sentido *amplio*, comprensivo de todo asunto que no constituya uno de materia procesal penal –por ej., en materia administrativa, ambiental, electoral, laboral, etc.–. Respecto de esto último, Sierra (2022, p. 100) destaca que prácticamente toda la jurisprudencia contemporánea adhiere a esta lectura amplia.

Siguiendo con las propuestas, a nuestro juicio, la interpretación más coherente para la relación entre los incisos 1º y 2º del art. 240 es la propuesta por el Colegio de Abogados de Chile, y consiste en identificar el ámbito de aplicación del tipo exclusivamente con la protección de las resoluciones judiciales indicadas en el inc. 1º, esto es, aquellas que constituyen “medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado” (CDA, 2008, p. 10). O, dicho de otro modo: “lo ordenado cumplir” consistiría solo en la medida *paliativa* innominada dictada por el tribunal para deshacer lo realizado en contra de su dictación. Con mayor detalle, lo anterior significa que solo las conductas realizadas en contra del estado jurídico configurado por aplicación y cumplimiento de las medidas de *reversión innominadas* del inc. 1º del art. 240, decretadas en forma posterior a una primera contravención a lo ejecutado, podrían resultar típicas, lectura que honestamente resulta enteramente armónica con el texto

legal y el contexto sistemático en que se inserta, pero que va en clara dirección opuesta a la lectura político-criminal de la figura, al menos de aquella realizada por la doctrina y jurisprudencia de los últimos treinta años.

Desde una perspectiva más tradicional, esto es, con relación al incumplimiento más o menos general de resoluciones judiciales civiles en sentido amplio –y no solo de aquellas indicadas en el inc. 1º del art. 240–, Hernández (2011a) propone que el tipo delictivo *coexiste* en el mismo nivel de aplicación del sistema de apremios procesales, vale decir, ante el incumplimiento directo de la obligación impuesta por la sentencia, pero de manera complementaria, en el sentido de que entre ambos se daría una relación de *subsidiariedad* comprendida en sentido sustantivo, dándose lugar al delito de desacato ahí donde los apremios ya no exhiben *utilidad*, delimitación que, consecuentemente, traza en un parámetro *material*, determinado por la *frustración* –o no– del objeto de la resolución (Erices, 2012, p. 23, Villa, 2014, pp. 29 y ss.), sin distinguir empero entre obligaciones de hacer o no hacer.

Descartando dicha lectura, Krause (2013, pp. 1061-11064) ha sostenido que este tipo penal constituiría el punto de cierre de todo el procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales, restringiéndolas a sentencias definitivas e interlocutorias civiles², pues mientras las reglas sobre ejecución o cumplimiento forzado tendrían como función asegurar la satisfacción de las prestaciones impuestas en la condena –por la vía de los apremios aplicables al caso–, establecido por las restantes reglas del Párrafo 1 del Título XIX (arts. 231 a 235, y arts. 237 a 238), el art. 240 protegería solo el mantenimiento del estado de cosas que ha sido creado por el cumplimiento de la sentencia, en el sentido de la perpetuación o conservación de la *situación material* que representa el cumplimiento del fallo, y exclusivamente, como aspecto de merecimiento de pena –o de intervención mínima–, cuando este haya establecido situaciones permanentes y no transitorias (Aguayo, 2016, pp. 22 y ss., González, 2014, pp. 7-8), vale decir, en el caso de sentencias definitivas e interlocutorias (Krause, 2014). De ahí entonces que el deber de conducta *surgiría* para el obligado como una prohibición de incidir acerca de la situación antes referida –alterar sus efectos–, una vez cumplida la prestación ordenada originalmente, constituyendo *siempre* un deber jurídico-penal de abstención (Krause, 2013, pp. 1062-1063). En otras palabras, es posible distinguir el deber que representa la obligación de la sentencia quebrantada, que podrá ser de *hacer* como *no hacer*, y el deber jurídico-penal de conducta que emana de la *intangibilidad* de los efectos creados por su cumplimiento, que correspondería al mensaje prescriptivo del tipo delictivo, siempre consistente en una norma de prohibición. En este último caso –obligaciones de no hacer–, como la conducta de abstención satisface tanto el deber civil como el deber penal al mismo tiempo, para que exista desacato, la acción quebrantadora debería exhibir un *plus* de intensidad por

² Se comprende la expresión, en sentido restringido.

sobre el incumplimiento extrapenal, determinado por la *reiteración*, *duración* o *extensión* del comportamiento prohibido (Krause, 2013, pp. 1062-1063).

Como se aprecia, la propuesta de Krause (2013, 2014) diferencia: solo se puede realizar el desacato posteriormente a la ejecución compulsiva de una resolución (i) tratándose de obligaciones de hacer en sentido amplio –luego de consolidarse el sustrato de la cosa juzgada– y (ii) en el caso de obligaciones de no hacer, solo cuando se trate de incumplimientos *cualificados*, en la medida que –se desprende– en tales casos o bien no aplicarían los mecanismos de apremio o bien el contenido prescriptivo de la resolución se confundiría con la norma de conducta penal. Y como se extrae, en ambos casos se trataría de un tipo de acción.

Posteriormente, quienes más han profundizado este tipo delictivo han sido Matus y Ramírez, los que, de forma coincidente con Krause, estiman que la figura proyecta su tutela sobre el *statu quo jurídico* creado por una resolución firme, escenario donde es posible reconocer supuestos donde (i) lo ordenado *ya está cumplido* –resolución ejecutada– o bien esta (ii) se *está cumpliendo* –cuya ejecución se prolonga en el tiempo–, dictadas por cualquier clase de tribunal –ordinario o especial–, acerca de resoluciones permanentes o transitorias, siempre cuando su ejecución quede entregada al exclusivo *acatamiento* del condenado o vencido (Matus y Ramírez, 2015, 368-393, Matus, 2016). Bajo esta aproximación, Artaza y Carnevali (2022, p. 45) han sostenido que lo sancionado es la alteración de la ejecución de una resolución.

Así, en el primer caso –resolución cumplida–, se trata del estado jurídico creado luego del cumplimiento de la prestación, haya sido esta voluntaria o ejecutada mediante mecanismos de apremio, caso donde el deber de conducta del art. 240 inc. 2º surgiría solo una vez *consolidado* dicho estado de cosas por el obligado. Luego, como ejemplo de esta clase de quebrantamiento, se puede enunciar la situación descrita por Alessandri que deriva de la obligación de deshacer obras para el libre escurrimiento de un curso de agua (Matus, 2016, p. 39), o bien, según Otero (2000, pp. 243-244), la ocupación de un inmueble por el vencido en un procedimiento de desahucio, una vez ya ejecutada la condena –el desalojo o lanzamiento forzado–. De ahí entonces que lo sancionado por el art. 240 inc. 2º no sería el mero incumplimiento o falta de cumplimiento de lo ordenado, sino que la modificación perjudicial respecto del estado o situación jurídica ordenada o creada por la sentencia (Matus, 2016, pp. 41-42, p. 58). En este punto la propuesta es coincidente con la tesis de Krause: incidir posteriormente al cumplimiento en el estado material derivado de la sentencia, circunstancia que se reduce a obligaciones de hacer originarias. En este punto es relevante que los autores destacan la posible existencia de supuestos de configuración de un estado de cosas sin una prohibición expresa, pero de los que *indirecta* o *implícitamente* se podría extraer una prohibición de alteración por vías de hecho (Matus y Ramírez, 2015, pp. 372-373, Matus, 2016, p.55).

Luego, en el segundo caso –resolución que se está ejecutando–, se trataría de los supuestos donde se impone directamente una obligación de no hacer, de modo que el efecto de la decisión –la vigencia de la prohibición– se identificaría con la ejecución o

cumplimiento de la resolución –la omisión de lo proscrito–, pues tanto la satisfacción de la prestación como la mantención de la situación jurídica convergerían en la abstención del obligado, o a la inversa, tanto el incumplimiento de la obligación como el quebrantamiento de la situación jurídica, coincidirían (Krause, 2013, p. 1063). En estos casos, Matus y Ramírez explican que la sola *ejecutoria* de la sentencia sería el hito que tornaría obligatoria la prohibición para el destinatario (Matus, 2016, p. 43), y su ejecución o cumplimiento se prolongaría en el tiempo, no siendo posible de obtener mediante ninguna medida coercitiva³, y por esta razón, lo único ordenado sería no alterar durante un tiempo determinado dicho estado –la vigencia de la prohibición–, solapándose incumplimiento y quebrantamiento (Matus y Ramírez, 2015, p. 374).

Como se aprecia, la mayoría de estos últimos supuestos corresponden a la dictación de medidas provisionales –cautelares o precautorias– pronunciadas durante el transcurso de un procedimiento, generalmente consistentes en obligaciones de abstención –o no hacer–. En este sentido, se han señalado como ejemplos, por una parte, por Alessandri, la orden de mantener abierta una puerta para el aprovechamiento de una servidumbre de tránsito, y la prohibición de ejecutar determinados actos, decretada como medida provisoria en un procedimiento sumario (Etcheberry, 2002, p. 437, Matus, 2016, pp. 39-40), así como, por otra parte, por Otero (2000, pp. 243-244), la vigencia de una medida precautoria en un procedimiento civil, y la suspensión de la licencia de conducir –la interdicción en sí– en el contexto de un procedimiento infraccional.

4. LA CUESTIÓN ACERCA DE LA CLASE O CATEGORÍA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUEBRANTADA

También, como ha sido adelantado, se ha generado debate acerca de la clase de resolución judicial que podría servir de base para la conducta típica⁴. Y el punto central de esta discusión, según puedo apreciar, radica en aceptar o no que ciertas decisiones provisionales o transitorias (Villa, 2014, pp. 28-34), respecto de este tema, la ley contemplaría sanciones procesales ante su incumplimiento, constituyendo o no supuestos que justificarían la intervención penal (Matus, 2016, p. 60), como sucede tratándose de las medidas cautelares personales y las condiciones que integran la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento decretadas en el proceso penal (Varas, 2012, p. 164), y las medidas precautorias decretadas en sede civil (Villa, 2014, pp. 28-30). El panorama es francamente caótico, en la medida que las propuestas *restrictivas* se

³ Matus y Ramírez (2015, pp. 372-373), afirmando (p. 376): “En efecto, para hacer respetar lo que ya se ha cumplido o para obligar a otro a abstenerse de ejecutar lo que se ha ordenado no hacer, no existe ningún mecanismo de coerción, cumplimiento o ejecución específico en el ámbito civil, pues las medidas posibles (encierro preventivo indeterminado, por ejemplo) no son concebibles en un Estado de Derecho”.

⁴ Para un resumen, véase Artaza y Carnevali (2022, pp. 49-51) y Villa (2014, pp. 28-29).

basan en diversos conceptos procesales, combinados o aisladamente, para obtener dicho resultado interpretativo.

Para un sector de la doctrina, solo podría quebrantarse aquella decisión contenida en una sentencia definitiva (Briceño, 2006, p. 5, Hernández, 2011a, pp. 6-7, Varas, 2012, p. 164), excluyendo su procedencia acerca de otra clase de resoluciones, esto es, sosteniendo la inaplicabilidad del tipo con relación a sentencias interlocutorias, autos y decretos –o proveídos–. Como argumentos de orden *contextual* y *sistemático*, se esgrimen principalmente los siguientes: (i) la ubicación legal del tipo delictivo, en la medida que el Párrafo 1 del Título XLX del Libro I del CPC establecería exclusivamente la regulación sobre ejecución de sentencias definitivas (Briceño, 2006, pp. 1-2, p. 5, Hernández, 2011a, p. 7, Krause, 2013, p. 1062), de modo que la consideración de otra clase de resoluciones, como paradigmáticamente sucede con aquellas que imponen medidas cautelares o precautorias, constituiría una operación de analogía en perjuicio del reo (Briceño, 2006, p. 5), (ii) la subsidiariedad del tipo penal, con relación a sanciones procesales o consecuencias sustantivas que sean aplicables al supuesto (González, 2014, p. 8, Varas, 2012, pp. 162-164), (iii) un argumento *a contrario sensu*, basado en la existencia de remisiones expresas hacia el art. 240 inc. 2º en otras disposiciones legales, las que habrían sido previstas para el caso de incumplimiento de resoluciones judiciales de naturaleza diversa a la *civil* propiamente tal (González, 2014, pp. 7-8, Briceño, 2006, p. 6), y, (iv) según entiendo, la necesaria exigencia de que la obligación fundante de la situación jurídica objeto del quebrantamiento haya sido *cumplida* conforme con las reglas de ejecución del Párrafo 1.

Pero también para una corriente, además de constituir sentencias definitivas, estas tendrían que situarse en el contexto de la jurisdicción civil-patrimonial (Guzmán, 2008, p. 146, Harasic *et al.*, 1988, pp. 37-38, Hernández, 2011a, p. 7), esto es, resoluciones civiles en sentido estricto, excluyendo a otras materias. Con relación a esto último, Villa (2014, pp. 29-30, p. 32) sostiene que el tipo penal abarcaría exclusivamente resoluciones dictadas en esta sede (Silva, 2009, p. 209), abarcando procesos declarativos, ejecutivos y cautelares anexos, siempre cuando estas generasen *acción de cosa juzgada* para el litigante ganancioso, comprendiendo así sentencias definitivas e interlocutorias ejecutoriadas o que causen ejecutoria, como también autos firmes que resuelvan incidentes, estableciendo derechos transitorios a favor de las partes –categoría en que sitúa a las medidas precautorias⁵–.

En este contexto, Krause (2013, p. 1062) postula, inicialmente, una tesis intermedia, en su opinión, abarcando el tipo tanto sentencias definitivas como interlocutorias, estas últimas, sin embargo, solo en cuanto establezcan derechos permanentes a favor de las partes, basándose, por una parte, en un argumento sistemático, en el sentido

⁵ Se comprende entonces, que el autor reconoce acción de cosa juzgada en tales resoluciones. Lo sugiere, criticando a la doctrina nacional mayoritaria, Bordalí *et al.* (2014, pp. 480-482).

de que las reglas del Párrafo 1 del XIX Libro I CPC solo tutelarían resoluciones que producen acción de cosa juzgada (art. 177, y art. 231 en relación con el art. 434 Nº 1), y otro argumento estrictamente jurídico-penal, fundando en que solo resoluciones que configuren situaciones jurídicas *permanentes* resultarían acreedoras de merecimiento de protección penal, no así resoluciones *provisionales*, así como sucede con sentencias interlocutorias de efectos transitorios, autos y decretos. Luego, profundizando su interpretación (Krause, 2014, p. 260), señala que la figura tutelaría derechamente los efectos de la *cosa juzgada*, en cuanto elemento esencial para la administración de justicia, y solo respecto de decisiones que tienen un carácter *permanente*, como lo son las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias que cumplen una función equivalente –sea porque se pronuncian respecto del fondo, o que producen los efectos de una decisión final–, no amparando aquellas que tienen una naturaleza meramente *temporal* o *transitoria*, como lo son las que decretan medidas cautelares –y se comprende, medidas precautorias–, con independencia de su encuadre bajo las categorías del art. 155.

Por otra parte, Matus y Ramírez (2015, p. 383) sostienen que, debido a la ubicación contextual del tipo y su redacción, abarcaría toda clase de providencia o resolución emanada de un tribunal de justicia, “lo que incluye tanto resoluciones de carácter definitivo como provisorio, y específicamente, medidas cautelares o provisionales dictadas durante el curso de un procedimiento” (Matus y Ramírez, 2015, p. 380, similar, Gómez, 2023, p. 53, Silva, 2009, p. 209), esto es, sin excepciones fundadas ni en la materia como tampoco por su naturaleza jurídica (Aguayo, 2016, pp. 24-25, 50, 54-56), afirmando Matus (2016, p. 61) que “[e]s indiferente para la configuración de la infracción el que la resolución de la que se trate tenga carácter cautelar o provisorio, mientras cause o se encuentre ejecutoriada y no sea modificada o termine su vigencia posteriormente”. Esta tesis es seguida por Artaza y Carnevali (2022, pp. 49-51).

Como se adelantó, en realidad lo que subyace a las propuestas restrictivas, más allá del antecedente *formal* de la clase de resolución judicial que da forma a la situación quebrantada, en el fondo es una discusión relativa al merecimiento de pena de estados cuya vigencia –o efectos– se hallan sujetos a variabilidad. Esto por cuanto condicionar la interpretación directamente bajo categorías estrictamente procesales en ese aspecto de la figura, puede generar resultados contrarios para los respectivos autores⁶, así, por ejemplo, en la medida que se asuma que las resoluciones que decretan medidas cautelares constituyen sentencias interlocutorias que establecen derechos *permanentes* a favor de las partes, o bien que constituyen autos motivados que resuelven incidencias, pero sí generadores de cosa juzgada formal, etcétera.

Luego de esta recapitulación referente a los aspectos centrales del estado de la discusión, en lo que sigue se desarrolla una propuesta de interpretación del tipo delictivo (5) y sus condiciones de imputación (6 y 7), así como de sus principales consecuencias jurídicas (8).

⁶ Para una síntesis de la discusión, véase Bordalí *et al.* (2014, 480-482).

5. TIPO OBJETIVO

El tipo objetivo se compone, en primer lugar, por el contenido de injusto que informa la figura, así como, en segundo lugar, por las circunstancias típicas que integran el hecho o situación típica: (i) el objeto de la acción (la decisión judicial propiamente tal), (ii) la conducta típica (el comportamiento constitutivo de quebrantamiento) y (iii) la resolución quebrantada.

5.1. *El contenido de injusto del desacato*

5.1.1. La frustración del objeto de la resolución judicial como desestabilización de expectativas normativas

Como se adelantó, en el marco de la función de *estabilización* de expectativas normativas como presupuesto para el ejercicio de la libertad general de acción de cualquier persona llevada a cabo por la ADJ (Wilensmann, 2011, pp. 556-559), el tipo de desacato representa la estabilización de *ciertas* expectativas ante específicas *defraudaciones*, pues no se trata de cualquier decepción en el cumplimiento de la norma –lo resuelto cumplir por el tribunal–, sino exclusivamente de aquellas que consistan en hacer *poco fiables* las actuaciones judiciales, transformando en *irrelevante* en la realidad lo “ordenado cumplir” por un tribunal (Matus y Ramírez, 2015, p. 371).

Esta noción, a nuestro juicio, es determinante para el perfilamiento del injusto típico: solo serían penalmente relevantes las conductas que en realidad *desestabilicen* la *eficacia* de las resoluciones judiciales. Para determinar esta propiedad de la conducta, consideramos que Matus y Ramírez (2015, pp. 371-373, 376-377, 379-380, p. 389, 391) han planteado una idea capital (Matus, 2016, pp. 55-56): el injusto se configuraría solo cuando la ejecución de lo resuelto por la sentencia dependiese exclusivamente del acatamiento o seguimiento *voluntario* por el obligado. En nuestra opinión, lo anterior profundiza y concreta lo sostenido inicialmente por Hernández (2011a, p. 10), quien supedita la antijuridicidad material exclusivamente cuando la realización de la conducta típica *frustrase definitivamente* el objeto de la resolución, tornando inútil el respectivo sistema de apremios procesales.

Estas consideraciones *materiales* acerca del ámbito de aplicación del tipo nos parece que permiten coordinar su vigencia con las diversas reglas de cumplimiento forzado o de apremios, restringiendo la sanción a los casos donde el autor se encuentra en posición para *efectivamente* menoscabar el bien jurídico –desestabilizar la expectativa normativa de la norma de conducta judicialmente construida–, o coloquialmente, transformar una resolución en una “sentencia de papel”. Por el contrario, si existen mecanismos procesales para obtener lo ordenado, sea en naturaleza o por equivalencia, la expectativa normativa, en principio, no resultaría comprometida en grado suficiente para justificar la imposición de una pena. En este sentido el desacato integra el conjunto de atentados

de obstrucción a la justicia en sentido amplio (Matus y Ramírez, 2015, p. 368-370), precisamente porque su ejecución representa una incidencia negativa en las condiciones de configuración de la ADJ, particularmente, como se dijo, en la dimensión de *eficacia* de las decisiones de los tribunales. De esta forma, se configura una importante restricción del comportamiento: solo perpetra desacato *quien puede frustrar* lo ordenado por una resolución judicial.

De esta forma, a nuestro juicio, preliminarmente el injusto del desacato puede ser caracterizado como la frustración del objeto procesal de una determinada resolución judicial, entendiendo por este, su contenido obligacional en sentido amplio, representativa de una defraudación grave (merecedora de pena) de la expectativa normativa que refleja la decisión contenida en una resolución judicial.

Por lo mismo, a nuestro juicio el injusto de la conducta sería completamente independiente de la afectación que su realización pudiera implicar para algún interés individual (como por ej. el patrimonio, la propiedad, la vida, salud individual, estado civil, etc.) que se encuentre directa o indirectamente vinculado al contenido de la resolución incumplida. Dicho de otra forma: lo tutelado no es el “interés” del “actor” o “interviniente” procesal que se encuentra sujeto a la decisión del tribunal, sino que el *efecto* de las resoluciones como expresión de una institución esencial en la solución de conflictos.

5.1.2. La relación incompatible entre frustración –desestabilización– y compulsión de lo ordenado

La frustración del objeto procesal como marca de injusto está condicionada a que no existan vías alternativas para dotar de eficacia a la resolución quebrantada. En este sentido, consideramos que hay cumplimiento voluntario cuando el hecho imputable a la agencia del obligado exhibe adecuación al deber impuesto por la norma de conducta dictada por el tribunal, sea que se trate de un requerimiento, cumplido por medio de la ejecución de una acción, o bien de una prohibición, cumplida mediante la abstención de actuar en dicho sentido⁷. Luego, como detalladamente explica Armenta (2015), el ordenamiento prevé determinados instrumentos jurídicos para obtener el cumplimiento *forzado o compulsivo* de “lo ordenado”, esto es, actos derivados de la facultad de *imperio* de los tribunales y que, por regla general, supondrían un contenido aflictivo para intereses de las personas, no constituyendo empero sanciones propiamente tales, en la medida que cumplirían un función claramente diferenciada, y por ello, cabría denominarlas medidas *comminativas o coercitivas*.

⁷ Como explica Armenta (2015), esta concreción en la realidad objetiva puede asumir formas diversas: el pago de dinero, ejecutar un determinado acto o abstenerse de realizarlos, sea de forma precisa o continuada (la conducción), lo que incluiría el cese de una actividad (el ejercicio de comercio) y el tolerar un hecho ajeno (la realización de una pericia), etcétera.

Así, (i) una primera clase de medidas estaría destinada a facilitar la tramitación o continuidad del proceso, como por ej., el arresto del demandado o denunciado por actos constitutivos de violencia intrafamiliar competencia de los Tribunales de Familia, como mecanismo de aseguramiento de su comparecencia (art. 95 LTF), el arresto del conductor que debidamente citado, no concurre ante el Juzgado de Policía Local a la audiencia fijada en el procedimiento infraccional por acumulación de anotaciones (art. 40 inc. 2° de la Ley N° 18.287), entre otras.

Luego, (ii) una segunda clase de estas medidas tendría por función vencer la resistencia del obligado a cumplir con lo establecido y, de esta forma, obtener un resultado *idéntico* o *equivalente* a la obligación objeto de la condena, vale decir, una *función de ejecución* en sentido estricto de una prestación. Dependiendo de este objeto —el contenido sustantivo de la condena—, la forma que estas adoptarían podría variar. Por una parte, algunas medidas buscarían que el interviniente que padece su aplicación colabore en la obtención del respectivo fin, removiendo su resistencia. Así por ejemplo, en las obligaciones “de hacer”, se puede someter al deudor a multas o arrestos para obtener la realización de una obra material (art. 1553 del Código Civil: en adelante, CC), en las obligaciones por concepto de “alimentos” —inclusive “provisionales”—, se pueden decretar multas o arrestos sucesivos para obtener el pago (arts. 15 de la Ley N° 14.908 en relación con el art. 543 inc. 1° CPC), de similar forma, el Juez de Letras puede apremiar al condenado ante la falta de pago de una multa por infracciones a la regulación pesquera (art. 125 N° 9) de la Ley N° 18.892). Bajo esta última categoría es posible clasificar la regla de aplicación general del art. 238 CPC⁸, norma que dispone: “Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio”.

Sin perjuicio de ello, ya que la satisfacción de un deber *in natura* ha constituido un problema para el legislador, (iii) suelen contemplarse formas de *equivalencia* práctica para lograr igualar el contenido de la obligación originaria, operando en último término la subrogación del hecho por otra clase de contenido aflictivo. Así, por ejemplo: en materia de sanciones económicas impuestas por los Juzgados de Policía Local, se contempla ante el incumplimiento del pago, la subrogación de la multa por determinadas privaciones de libertad (art. 23 Ley N° 18.287), en el caso de obligaciones de “no hacer”, bajo la exigencia de “necesidad” como equivalencia, el tribunal podría “obligar” al deudor a “deshacer lo hecho” (art. 1555 inc. 2° CC en relación con el art. 544 CPC).

Producto de lo anterior, consideramos que cuando existan (i) medidas para facilitar la continuidad del proceso, (ii) vencer la resistencia del obligado y (iii) de equivalencia práctica, no resultaría posible considerar la existencia de una frustración del objeto

⁸ Similar, Fernández y Boutaud (2018, p. 354).

procesal, reflejando solo incumplimientos coercibles mediante instrumentos jurídicos para dotar de eficacia a lo resuelto, y por esta razón, inaptos para comprometer al bien jurídico ADJ.

5.2. *Las circunstancias típicas*

5.2.1. El objeto de la acción: Lo “ordenado cumplir” (lo “prohibido”)

En nuestra opinión, “lo ordenado cumplir” constituye el objeto de la acción –o de la conducta– (Erices, 2012, p. 14), esto es, el estado de cosas con el que se ejecuta el comportamiento –referencia del dolo–, y cuya incidencia fáctica representa el menoscabo para el bien jurídico. Con mayor precisión, este consiste en el *contenido prescriptivo* de la resolución judicial, esto es, el específico deber jurídico *omitir* en el contexto del objeto del proceso respectivo. Así, como se verá, consideramos que solo procede respecto de obligaciones de *no hacer* en sentido amplio –imposición de prohibiciones–, precisamente porque al no existir medidas *comminativas* especialmente aplicables, se posibilita la configuración del injusto.

Con mayor detalle, en la medida que este objeto debe ser interpretado a la luz del injusto típico, se descarta que se trate de cualquier contenido obligacional a secas. No incurre en este delito quien simplemente *incumple* cualquier clase de prestación ordenada por una resolución. Como fue adelantado, interpretativamente el injusto demanda efectiva posibilidad de comprometer la *eficacia* de lo prescrito por un tribunal por *vías de hecho* (Matus, 2016, pp. 39-40). Así, en la medida que la *potestad de imperio* de los tribunales asegura el cumplimiento efectivo de lo resuelto mediante su materialización incluso contra la voluntad del obligado por parte de la fuerza pública⁹, la *eficacia* de la decisión judicial solo podría llegar a ser comprometida por el autor si no existe la posibilidad jurídica de hacer cumplir lo ordenado por la vía coactiva. Dicho de otra forma, en palabras de Matus y Ramírez (2015, p. 372): una conducta refractaria solo podría menoscabar la fiabilidad de la decisión en caso de que la *existencia* de lo resuelto dependiese *exclusivamente* del actuar del obligado.

Para ejemplificar lo anterior, cobra nuevamente importancia la clasificación de las medidas *comminativas* o *coercitivas* establecida por Armenta (2015).

En primer lugar, si existen instrumentos destinados a facilitar la tramitación o continuidad del proceso, el autor no se hallaría en posición de comprometer definitivamente el deber emanado de la sentencia. Esto es lo que sucede ante el incumplimiento de las medidas cautelares personales del proceso penal, en la medida que su incumplimiento da lugar a determinados actos coactivos acerca de la libertad del imputado que

⁹ Los actos de obstaculización al cumplimiento compulsivo o forzado se hallan tipificados como delitos de atentado contra la autoridad en los arts. 261 y 262 CP (CDA, 2008, pp. 9-10, Guzmán, 2008, pp. 26-30).

buscan favorecer la resolución del conflicto penal: decretar la prisión preventiva ante el incumplimiento de medidas cautelares de menor intensidad (art. 141 inc. 2° CPP) o bien intensificarlas (art. 155 inc. 3° CPP). Asimismo, en el supuesto del condenado que no se presenta a cumplir una determinada pena sustitutiva, se contempla la dictación de una orden de detención (art. 24 inc. 2° de la Ley N° 18.216, LPS), o bien si este no cumple con el régimen decretado, se prevé la intensificación (art. 25 N° 1 LPS) o derechamente, la revocación del sustitutivo (arts. 25 N° 1, 27 y 30 LPS). Una situación similar se genera con el incumplimiento de una condición decretada en el contexto de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, en la medida que su incumplimiento, debidamente cualificado (art. 239 CPP), determina la reanudación del proceso penal¹⁰, de igual manera que en materia de acuerdos reparatorios (art. 242 inc. 2° CPP).

En este punto es posible destacar que un sector de la doctrina rechaza la tipicidad de esta clase de resoluciones en virtud de la prohibición de doble valoración (o *ne bis in idem*), en la medida que se considera la *intensificación* por incumplimiento de una medida cautelar, o la *revocación* de una salida alternativa, como *la* sanción aplicable —de índole procesal— al incumplimiento (Erices, 2012, pp. 31-34, Krause, 2013, pp. 1070-1071, Varas, 2012, p. 162), propuesta que, a nuestro juicio, puede ser descartada de asumirse que el legislador puede atribuir diversos sentidos a un mismo hecho, como paradigmáticamente sucede con el régimen del concurso ideal de delitos (Fiscalía Nacional, 2021, pp. 22-23, Matus y Ramírez, 2015, pp. 385-387, Ramírez, 2010, pp. 263-264, Reyes, 2016, p. 277).

En segundo lugar, tampoco se configura el objeto de la acción si es que existen medidas destinadas a remover la resistencia del obligado a cumplir lo ordenado. Esta es la situación de la acción constitucional de protección, cuyo Auto Acordado N° 94/2015 de la Corte Suprema (en adelante: AARP) dispone en su N° 15° la posibilidad de imponer al “renuente” las medidas de amonestación privada, censura por escrito, multa a beneficio fiscal y suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo¹¹. Un caso discutido en este contexto es el incumplimiento de un Fiscal de la orden de formalizar la investigación en un plazo determinado según el art. 186 CPP, circunstancia que, según el art. 52 CPP, a nuestro juicio puede ser conminada por medio de la regla general del art. 238 CPC. Igual caso se daría ante la negativa del imputado a tolerar la realización de un examen corporal una vez que ha sido autorizado por resolución judicial (art. 197 inc. 2° CPP), o bien frente a la negativa de la autoridad o de un particular de entregar antecedentes que obren en su poder al Ministerio Público, habiendo sido requeridos por intermedio de

¹⁰ Un razonamiento similar —satisfacer de manera alternativa la pretensión punitiva del Estado— se aprecia en Krause (2014, p. 261), aunque referida al contexto de la LVIF.

¹¹ Auto Acordado publicado el 28 de agosto de 2015.

la intervención judicial (art. 187 inc. 2º CPP), o, entre otras, por la negativa de un condenado a soportar la toma de muestra biológica para la determinación de su huella genética (art. 17 de la Ley Nº 19.970).

Finalmente, en tercer lugar, tampoco habrá objeto de la acción si el deber involucrado es susceptible de ser equiparado –equivalencia práctica– con otra obligación de carácter aflictivo. Este es el caso de la revocación de la “prestación de servicios en favor de la comunidad” decretada como “sustitución de la pena de multa”, computándose un día de “reclusión” por cada tercio de unidad tributaria mensual debida, con un máximo de seis meses (art. 49 sexies inc. 2º CP).

Por esta razón, en todos los restantes casos en que no procedan medidas conminativas o bien estas resulten inútiles según el objeto del proceso, cabría apreciar un objeto de la acción apto para rellenar la tipicidad. Así, el incumplimiento de la prohibición de celebrar actos o contratos de bienes determinados decretada como medida precautoria en sede civil (art. 290 circunstancia 4ª CPC), el incumplimiento de las medidas restrictivas de publicidad por parte de un medio de comunicación en el contexto de un juicio oral (art. 289 inc. 2º CPP) o bien el incumplimiento de la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado decretada por una Corte de Apelaciones en uso de sus facultades disciplinarias (art. 543 del Código Orgánico de Tribunales), entre otros. Por tanto, quien no ejecuta lo prohibido estaría *cumpliendo* hasta que viola dicho compromiso (Fueyo, 2004, p. 440).

Como sostén de lo anterior es relevante destacar lo apuntado por Matus y Ramírez (2015, p. 373), para quienes tratándose de prohibiciones –u obligaciones de no hacer en sentido amplio–, el deber consistiría en una “*omisión* que no se puede asegurar por el solo ejercicio regular de las facultades de imperio de los tribunales”. Por su parte, Taladríz (2008, p. 347.) indica: “los apremios solo pueden ser eficaces para compeler a una persona a ejecutar alguna cosa, mas no resultan eficaces ni idóneos para impedir que una persona quebrante la prohibición y lleve a cabo la conducta que le ha sido vedada”. De esta forma, en el caso de prohibiciones, los sistemas de ejecución compulsiva, entre los cuales el art. 238 CPC constituiría la norma residual, simplemente no exhiben eficacia jurídica –salvo, como se dijo, que existan instrumentos de compulsión expresamente aplicables–, de modo que cualquier incumplimiento determinado por una acción ilícita *frustraría* lo ordenado cumplir.

Valga el siguiente caso: en una causa iniciada por una medida prejudicial precautoria, en el contexto de la interposición de una querrela posesoria de amparo por (A), se decreta la prohibición de celebrar actos y contratos (art. 290 Nº 4 CPC) acerca de determinado predio ocupado esporádicamente por (B), notificándose expresamente a este. Estando vigente la medida, (B) procede a ingresar al terreno realizando labores forestales, consistentes en la corta, acopio y traslado de madera. Como se aprecia, se trata de un caso donde, en los hechos, se ha frustrado la prohibición ya impuesta.

En esta línea, es importante consignar que la configuración de este delito en los respectivos Anteproyectos de Código Penal (ACP) de 2013¹², 2015¹³ y 2018¹⁴, se restringe exclusivamente el supuesto de hecho a la imposición de obligaciones de no hacer.

Por el contrario, en los casos de obligaciones de hacer, siempre podrá decretarse contra el obligado una o más medidas de constreñimiento –por ej., procedimiento ejecutivo o arresto o multa–, y una vez cumplido el deber, el estado de cosas que representa, vale decir, la situación material que deriva de la sentencia o el cumplimiento queda tutelado bajo las reglas generales, en este caso, las medidas innominadas de reversión aplicables a quien altere dicho *statu quo* previstas en el art. 240 inc. 1° CPC. Por ello, quien altera por vías de hecho dicha situación no *frustra* lo ordenado cumplir, en la medida que esto último constituye una circunstancia que ya se verificó previamente, sino que más bien incurre en el respectivo delito que eventualmente sea aplicable (Harasic *et al.*, 1988, pp. 37-38).

Por el contrario, otro ejemplo de *acción* punible es el incumplimiento de la medida cautelar de retención de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la Ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario, para cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados (art. decimotercero transitorio LTF), precisamente por el hecho de realizar su depósito una vez notificada dicha prohibición. Por otra parte, también la infracción a prohibiciones decretadas en el contexto del procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, regulado en los arts. 68 y ss. LTF, específicamente, de aquellas previstas en los literales e), f) y g) del art. 71 LTF, darían lugar a un quebrantamiento típico.

Ahora bien, por todo lo anterior, nos parece que solo tratándose de prohibiciones –u obligaciones de no hacer– el agente se halla en posición para menoscabar el bien jurídico (comprometer la eficacia de la decisión judicial), mientras que en el caso de obligaciones de hacer, la posibilidad de ejecución coactiva enerva la configuración del injusto al no representar una desestabilización merecedora de pena.

¹² El art. 441 ACP 2013 dispone: “El que infringiere la prohibición que le ha sido impuesta por una resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con la pena de multa o reclusión, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código”.

¹³ El art. 394 ACP 2015 dispone: “Desacato. El que quebrantare alguna prohibición que le hubiere sido impuesta por resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código”.

¹⁴ El art. 435 ACP 2018 reproduce de forma íntegra el texto del art. 394 ACP 2015.

5.2.2. La acción típica: El quebrantamiento

Según la clasificación tradicional, el desacato constituye un tipo de mera o simple actividad, en la medida que se castiga la realización de una acción, sin definirse esta por la producción de un determinado efecto (Aguayo, 2016, p. 23, Briceño, 2006, p. 8, Fernández, 2010, p. 242, Gómez, 2023, pp. 31-33). En este sentido, el vocablo “quebrantamiento” ha sido deliberadamente empleado por el legislador en vez de “incumplimiento” (Matus y Ramírez, 2015, pp. 373-374, Otero, 2000, p. 242-245), en la medida que se trata de casos especialmente seleccionados —o una especie— de incumplimiento, vale decir, a nuestro juicio, exclusivamente aquellos aptos para *frustrar* el mandato judicial en los términos antedichos.

Luego, incurre en “quebrantamiento” quien incumple una resolución que impone una obligación de *no hacer*, esto es, ejecuta una *acción* que contradice el deber de abstención impuesto por la sentencia —la respectiva prohibición—, y nada más (Artaza y Carnevali, 2022, p. 49, Fiscalía Nacional, 2021, pp. 23-24). Para lo anterior, resulta fundamental analizar la resolución judicial —lo resolutivo— que sirve de presupuesto para la conducta (Matus y Ramírez, 2015, p. 391).

Este perfilamiento del injusto nos parece que torna innecesarias las exigencias de cualificación propuestas por Hernández (2011a) o Krause (2013), en la medida que el incumplimiento típico no resulta apto de ser coercible por mecanismos procesales, cuestión a su vez sumamente compleja de admitirse las hipótesis de obligaciones de hacer. En efecto, de aceptarse que tras el cumplimiento de lo ordenado hacer surgiría tácitamente un deber jurídico penal de abstención —una prohibición— de afectar el estado generado por la ejecución de una resolución (Matus y Ramírez, 2015, Matus, 2016, Krause, 2013), la identificación de lo prescrito resultaría más difícil en relación con la exigencia de taxatividad de la conducta punible, como también podría llegarse a extender indefinidamente en el tiempo¹⁵.

Piénsese en un proceso civil iniciado por acción ejercida por (A) acerca de término anticipado de arrendamiento-de-cosa por infracción del arrendatario, en que la sentencia condenatoria ordena a (B) la restitución de un tractor industrial. Una vez cumplida la obligación forzosamente (arts. 542 y 543 CPC), (B) procede a sustraer la maquinaria 10 años más tarde. O bien (A), poseedor regular de un predio rural —poseedor inscrito—, resulta vencedor en el conocimiento de una acción de precario (art. 2195 inc. 2º CC) en contra de (B), detentador material del inmueble hace 15 años —y, por esta razón, no poseedor ni mero tenedor—, debido a la inexistencia de un título que obligue a tolerar por (A) dicho evento. La resolución judicial ordena el desalojo del inmueble dentro del plazo de 30 días so amenaza de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública (B) es lanzado exitosamente, pero procede a ocupar nuevamente el predio 15 años después. En ambos

¹⁵ Esta última crítica corresponde al profesor Francisco Maldonado Fuentes.

casos, siguiendo las posiciones de Krause (2013) y Matus y Ramírez (2015), tendría que apreciarse un concurso ideal entre el respectivo delito contra la propiedad –hurto y usurpación– y el tipo de desacato, circunstancia que no parece razonable.

Luego, la interpretación propuesta también impide que puedan considerarse *omisiones* dentro del rango de cobertura de la figura, en la medida que asume la forma de un tipo *de acción*. Por el contrario, la identificación del objeto de la conducta con el contenido prescriptivo de la resolución judicial (de no hacer) implica que la infracción a deberes extrapenales *de hacer* en este contexto da lugar a la aplicación de instrumentos procesales de apremio hasta la consecución de lo ordenado –por ej., el art. 238 CPC–. Un sector relevante de la doctrina arriba a esta conclusión a partir del sentido activo que atribuyen al verbo “quebrantar” (Briceño, 2006, p. 8, Gómez, 2023, p. 52, Matus, 2016, p. 41, Varas, 2012, p. 164). Sin embargo, no compartimos dicha posición porque un operador deóntico de requerimiento –delito omisivo– nos parece que siempre podrá ser objeto de compulsión procesal, y, en esa medida, el acto aparece claramente inapto para menoscabar el bien jurídico.

Piénsese en los siguientes casos. El ciudadano (A) es condenado por sentencia ejecutoriada del Juzgado de Policía Local por la infracción prevista en el art. 54 b) de la Ley N° 20.283 (incumplimiento a la obligación de reforestar prevista en su respectivo plan de manejo), pagando la multa, pero no realizando dicha prestación. Conforme con el art. 55, dicho pago no exime del cumplimiento de la obligación. No obstante, los mecanismos de apremio solo se hallan referidos al pago de la sanción económica (con arreglo al art. 45, vía remisión directa hacia el art. 23 inc. I de la Ley N° 18.287 –procedimiento ante Juzgados de Policía Local–), de modo que siempre procedería el mecanismo de compulsión establecido en el art. 238 CPC para obtener la reforestación. O bien (A) es demandado por (B) por incumplimiento de contrato de arrendamiento de una retroexcavadora industrial. Se decreta la medida precautoria de secuestro de la cosa (art. 291 CPC) con auxilio de la fuerza pública (art. 11 COT). Constituido el receptor judicial junto con la policía en el sitio donde se halla el objeto, (A) se niega a entregar la cosa, y se resiste violentamente a bajarse del vehículo. Conforme con lo dicho, en ambos casos, la negativa no constituye desacato, en la medida que existen mecanismos coactivos para forzar a la satisfacción de la prestación.

Por esta razón, el quebrantamiento típico se identifica con la acción (mera actividad) de incumplimiento de una prohibición impuesta judicialmente y nada más, siempre cuando represente, como se dijo, un menoscabo a la eficacia de lo decidido. Las omisiones, en tanto reflejan el incumplimiento de un requerimiento (hacer), resultan inaptas para afectar el bien jurídico.

5.2.3. La resolución judicial quebrantada

Según lo dicho, la configuración del injusto depende exclusivamente de que la acción del agente represente una frustración de un pronunciamiento judicial para él obligatorio,

sin que el continente de la decisión, como tampoco de la eventual variabilidad de su contenido constituyan factores que alteren la constitución del objeto de la acción. Por ello, sostenemos que la naturaleza del continente del objeto de la acción es enteramente irrelevante, sea a partir de la clasificación de las resoluciones judiciales previstas en los arts. 158 CPC y 70 inc. 3º COT, sea por la distinción dogmática entre resoluciones permanentes y transitorias, en la medida que constituyan actos particulares de autoridad en orden a fijar una o más prohibiciones para su respectivo obligado.

En este punto es relevante destacar que, según el art. 38 CPC, las resoluciones judiciales solo producen efecto si han sido notificadas conforme con la ley, de modo que el acto jurídico-procesal de notificación de la resolución es un presupuesto necesario para la existencia de la conducta, esto es, tanto para la vigencia de la prohibición, aspecto ligado a la *ejecutoriedad* del fallo¹⁶, como también para la afirmación del aspecto cognoscitivo del dolo, lo que generalmente se materializa por la constancia de la respectiva audiencia judicial y la certificación expedida por un ministro de fe (Aguayo, 2016, p. 52, Fiscalía de Chile, 2021, p. 21, González, 2014, p. 25, Matus y Ramírez, 2015, p. 384, 390, Villa, 2014, p. 46.). Por ello, quien incumple una prohibición de la que no tenía conocimiento o que no se encontraba vigente según la ley, no puede cometer desacato.

5.2.4. Remisiones normativas especiales, especialmente, jurisdicción de familia, violencia intrafamiliar y desacato

Fuera de su rango de aplicación originario, existen múltiples remisiones en el ordenamiento jurídico hacia el art. 240 inc. 2º. En dichos casos, es relevante diferenciar si la remisión es hacia el tipo, tal como sucede con el art. 13 bis inc. 6º del Decreto Supremo Nº 1.002 de 1962 –Ley General de Elecciones–, el art. 27 inc. 6º de la Ley Nº 18.593 –Tribunales Electorales Regionales– y el art. 72 inc. 2º de la Ley Nº 21.430 –sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia–, o bien hacia la sanción, como por ej., cuando se castigan infracciones a precisos deberes de actuación procesal (CDA, 2008, p. 10, Villa, 2014, pp. 31-33), tal cual ocurre con los arts. 222 inc. 6º, 299 inc. 2º y 319 inc. 2º CPP.

Ahora bien, el espectro de incumplimientos que más polémica ha generado no dice relación con las reglas antedichas, de escasa –sino nula– aplicación práctica. Como se dijo, el incumplimiento de medidas cautelares personales en el proceso penal no da lugar a un quebrantamiento típico, debido a que para garantizar su *eficacia* se cuenta con

¹⁶ Una resolución judicial solo puede ser “ejecutada” o “cumplida” cuando adquiere la propiedad de “firmeza” o “ejecutoriedad”, hito que depende exclusivamente del agotamiento de la posibilidad de interposición de recursos procesales en su contra (Romero, 2002, p. 19). Excepcionalmente, se contemplan determinadas resoluciones que pueden dar lugar a la ejecución existiendo recursos pendientes en su contra, efecto denominado como “causar ejecutoria”, es decir, resoluciones cuya decisión contaría con eficacia a pesar de no encontrarse dotadas de “firmeza” (Romero, 2002: 25-29).

medidas conminativas –o coactivas– sustitutivas (arts. 141 inc. 2º y 155 inc. 3º CPP). Sin embargo, en el contexto del derecho de familia y de violencia intrafamiliar (VIF), el legislador ha dispuesto remisiones expresas hacia el art. 240, circunstancia que ha dado lugar a un intenso debate dogmático y jurisprudencial acerca de la aplicabilidad del desacato en el incumplimiento de variadas resoluciones en dicha sede, habida cuenta del considerable volumen de infracciones en ese contexto (Gómez, 2023, p. 41).

En materia de jurisdicción de familia, existen dos clases de remisiones. La primera es la del art. 94 LTF, que dispone: “En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días”. Las medidas cautelares aludidas son aquellas establecidas en el art. 92 LTF, a saber: (i) la del N° 1 –denominada “prohibición de acercamiento”–, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o restringir su presencia en cualquier lugar que esta permanezca, visite o concurra, (ii) la del N° 5, consistente en la prohibición de celebrar actos o contratos, y, (iii) la del N° 6, esto es, la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y municiones¹⁷. La segunda remisión se prevé ante el incumplimiento de un adolescente de la sanción impuesta por la comisión de una contravención administrativa expedida por la perpetración de una falta penal (Art. 102 M en relación con los arts. 102 J y 102 A LTF)¹⁸.

En el caso de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, también existen dos remisiones. La primera es el art. 8 inc. 3º LVIF, que establece: “En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”. Según los inc. 1º y 2º de la regla, se trata de la falta de pago de la multa impuesta como condena por actos VIF no constitutivos de delito. Como se aprecia, se trata de un extraño supuesto de reforzamiento penal de coerción procesal, aplicable a una norma de requerimiento –hacer– y, por esta razón, a un comportamiento omisivo¹⁹.

La segunda es la contenida en el art. 10 inc. 1º LVIF, que dispone: “En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9º, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio

¹⁷ Debido a su contenido, no se adecúan al sentido de la remisión (quebrantamiento), las medidas cautelares de los N° 2 (entrega de efectos personales), 3 (alimentos provisorios), 4 (cuidado personal y relación directa y regular), 7 (reserva de identidad del denunciante) y 8 (medidas de protección para adultos mayores o discapacitados). Similar, Erices (2012 p. 28).

¹⁸ El art. 102 A inc. 1º LTF dispone: “Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo”. Por su parte, el art. 102 M LTF establece: “En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

¹⁹ Lo destacan críticamente, Erices (2012, pp. 24-25) y Sierra (2022, pp. 109-110).

Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días”. Su inc. 2º indica: “La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente”. En este sentido, el art. 9 LVIF fija “medidas accesorias” que deben ser alternativamente impuestas en la sentencia condenatoria, y que consisten en: (i) el abandono del hogar común (literal a), (ii) la prohibición de acercamiento en los mismos términos que el art. 92 N° 1 LTF (literal b), (iii) la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego (literal c), y, (iv) la obligación de presentarse regularmente a una unidad policial (literal e). Se excluye aquella prevista en el literal d) del art. 9 LVIF –la asistencia a “programas terapéuticos” o de “orientación familiar”–. Por otra parte, en la medida que el art. 6 LVIF sujeta la tramitación de causas de VIF de naturaleza civil al procedimiento previsto en la LTF, las medidas cautelares referidas son aquellas decretadas en sede de familia y su incumplimiento resultaría típico tanto en virtud del art. 94 en relación con el art. 92 LTF, como por esta disposición.

Luego, tratándose de investigaciones por la perpetración de actos de VIF constitutiva de delito, el art. 18 LVIF dispone: “En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10”. Esta disposición requiere mayor atención. Tratándose del incumplimiento de medidas cautelares personales, la referencia hacia el art. 15 LVIF implica dos posibilidades²⁰: que se trate de las medidas establecidas en el art. 92 LTF (N° 1, 5 y 6) o bien de las previstas en el art. 7 LIVIF²¹, caso donde entendemos que, al situarse el art. 15 LVIF en el contexto del proceso penal (“que correspondan”), la referencia incluye en el ámbito de la remisión a las medidas cautelares penales de aplicación general, básicamente la prisión preventiva y aquellas listadas en el art. 155 CPP²². Luego, el segundo ámbito de remisión está determinado por el art. 16 LVIF²³, esto es, alguna de las medidas accesorias establecidas en el art. 9 LVIF y que se imponen en la sentencia condenatoria en tanto consecuencias jurídicas adicionales a la pena. Finalmente, se abarcan dichas

²⁰ El art. 15 LVIF dispone: “En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7º de esta ley”.

²¹ El art. 7 inc. 1º LVIF dispone: “Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o *cautelares que correspondan*”. Llama la atención acerca de esta indefinición legislativa, Erices (2012, p. 29).

²² En este sentido, Villa (2014, p. 34), mientras que, en contra, Varas (2012, p. 162).

²³ El art. 16 inc. 1º LVIF dispone: “Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate”.

medidas accesorias del art. 9 LVIF cuando han sido decretadas en tanto condiciones de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento (SCP), según dispone el art. 17 LVIF²⁴, como también de las previstas en los literales a), b) y h) del art. 238 CPP (Erices, 2012, p. 31).

Aquí es relevante considerar los antecedentes legislativos de la normativa. En este sentido, la derogada Ley N° 19.325 contemplaba en su art. 3 literal h) la facultad del tribunal (Juez de Letras) para decretar determinadas medidas precautorias a favor de la víctima de actos de violencia intrafamiliar, disponiendo en su art. 6, 1ª oración, que el “incumplimiento de cualquier medida precautoria decretada por el tribunal, será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”. En este caso, los antecedentes de producción consagrarán que dicha regla consistía en un reenvío, de modo que dicho incumplimiento sería típico aún sin existencia de esa remisión²⁵. Luego, con la publicación de la LVIF, se crearon los arts. 94 LTF y 18 LVIF, de idéntica redacción, quedando registrado durante la tramitación del proyecto de ley que el sentido fue “reiterar la norma en esta ley, a fin de que ella se baste a sí misma y que de su sola lectura quede en claro, para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituye un delito de desacato” (BCN, 2018b, p. 238).

Ahora bien, nótese que el tenor de las disposiciones no es concluyente acerca de la naturaleza jurídica de la remisión, pues se limitan a señalar que “en caso de incumplimiento” de las resoluciones, el tribunal “remitirá” (art. 8 inc. 3º LVIF) o “pondrá en conocimiento del Ministerio Público” (art. 10 inc. 1º LVIF y art. 94 LTF) los “antecedentes” para “los efectos de lo previsto” en el inc. 2º del art. 240, y no explícitamente que su incumplimiento *constituirá o será penado* como desacato –vale decir, no constituiría una tipificación autónoma sino que una remisión abierta (Matus, 2016, p. 24)–.

Esto ha llevado a algunos a sostener que dicha cláusula no representa una *extensión* de las clases de acciones castigadas por el art. 240 inc. 2º, sino una especie de función *procesal* consistente en remitir los antecedentes a la Fiscalía para la indagación acerca de la posible verificación de un desacato (Hernández, 2011a, pp. 1-2, Krause, 2014, pp. 260-262, Taladríz, 2008, pp. 346-348, Varas, 2012, p. 161, 163), y en esa medida, el hecho de aplicar el tipo a infracciones distintas a su rango de cobertura inicial constituiría una operación de interpretación analógica *in malam partem* (Varas, 2012, p. 163).

²⁴ El art. 17 LVIF dispone: “Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9º, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal”.

²⁵ Durante la discusión en sala, Otero señaló al respecto: “Igualmente, se intentó sancionar el incumplimiento de las medidas que se dictan, que en muchas ocasiones consisten en no hacer: no golpear, no maltratar, no concurrir al hogar, etcétera, y cuya contravención no tenía verdadero castigo, no por falta de una norma legal, sino por desconocimiento de ella. Me refiero al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona como delito el incumplimiento de una orden judicial cuando esta implica la obligación de no hacer y voluntariamente se realiza lo contrario”, BCN (2018a, p. 167).

Sin embargo, así como se aprecia, el peso de tales argumentos depende del contenido que previamente el intérprete reconozca al tipo delictivo²⁶, existiendo básicamente cuatro posiciones al respecto (similar, Gómez, 2023, pp. 42 y ss.).

A juicio de Hernández (2011a, pp. 10-12), seguido por Erices (2012, p. 23), y en forma similar a su posición respecto del incumplimiento grave de resoluciones civiles –la frustración de objeto de la sentencia–, el autor considera que en materia de violencia intrafamiliar también se debe exigir una *calificación* de la desobediencia, consistente bien en la (i) generación de un *peligro concreto* de agresión contra la salud, vida o integridad de la víctima o bien (ii) una perturbación relevante de su tranquilidad –en el caso de hostigamientos permanentes–. Se fundamenta esta restricción en un argumento de proporcionalidad y racionalidad de aplicación de la ley penal, pues si los casos de efectiva agresión en contra de la víctima –por ej. los delitos del art. 14 LVIF o 399 CP– conllevan una penalidad inferior que el desacato, solo la conjunción entre la desobediencia formal y el peligro concreto justificarían la sanción²⁷.

Para Krause (2013, pp. 1070-1072), la referencia normativa no equivaldría a una alteración del contenido y alcance de la tipicidad del art. 240 inc. 2º, de manera que se trataría de una remisión íntegra que solo haría aplicable el delito ante los supuestos que ella considera típicos: resoluciones permanentes constitutivas de sentencias definitivas o interlocutorias de primer grado ejecutoriadas, y debidamente calificadas (gravedad, reiteración, etc.). Así, en la praxis, la mayoría de los casos señalados por los arts. 10 y 18 LVIF no resultarían típicos, paradigmáticamente, el incumplimiento de resoluciones provisionales –por ej. respecto de medidas cautelares–, pues de lo contrario se incurriría en una operación de analogía en contra del imputado. Por lo anterior, el reenvío prácticamente no cumpliría ninguna utilidad (Krause, 2013, p. 1072).

Según Matus y Ramírez (2015, p. 378, 391), las remisiones constituirían reglas específicas que establecen la tipicidad de un “incumplimiento” de resoluciones que en sentido originario no serían “quebrantamiento” típico en sentido estricto²⁸, vale decir, ampliarían el rango de cobertura del art. 240 inc. 2º (Fernández, 2010, p. 240, Fiscalía Nacional, 2021, pp. 24-26, González, 2014, p. 7, Sierra, 2022, pp. 110-111), pues en la gran mayoría de los casos se consagran en forma simultánea otros medios procesales para hacerlas exigibles, como por ej., la intensificación del régimen cautelar ante un

²⁶ Por ej., Villa (2014, pp. 35-36), si bien reconoce que se trata de un reenvío procesal, alude a que es lógico que dicha remisión proceda en la medida que el respectivo incumplimiento puede llegar a rellenar la tipicidad del art. 240 inc. 2º, esto es, bajo la óptica de la interpretación *útil*.

²⁷ Para Matus (2016, pp. 45-47), esta propuesta desnaturaliza el contenido de injusto del desacato como atentado contra la administración de justicia, pues pretende transferir propiedades de los delitos contra la vida, salud o libertad sexual, cuando en realidad no existe para proteger a una persona determinada, sino que para asegurar la fiabilidad de las sentencias.

²⁸ Aguayo (2016, p. 71), sugiere una función de *explicitación* de la regla, en orden a indicar al aplicador del derecho que el incumplimiento de tales resoluciones constituye desacato.

incumplimiento de las medidas previstas en el art. 15 LVIF con arreglo al art. 141 inc. 2° CPP (Varas, 2012, p. 164.).

Es relevante indicar que la Corte Suprema en rol N° 8467-2009 (26.01.2010) zanjó el debate a favor de la tipicidad de la infracción a una condición de una SCP en materia VIF, y con ello, al menos por equivalencia de los supuestos previstos en el art. 18 LVIF y 94 LTF, tendencia seguida por la praxis (Gómez, 2023, p. 38). En este sentido, se reconoce la *especialidad* del régimen de la LVIF, descartando una mera función procesal del reenvío, dando cuenta de la constitución de un supuesto especial de desacato, reconociendo la compatibilidad entre consecuencias procesales y sustantivas, así como también el rechazo a exigencias de cualificación del comportamiento –gravedad y reiteración–, basándose en los antecedentes legislativos de la LVIF (Ramírez, 2010, pp. 260 y ss.).

Como toma de posición respecto de lo previamente desarrollado, considerando los antecedentes de producción legislativa y la interpretación del tipo objetivo ofrecida, nos parece que la función que desempeñan los arts. 94 LTF, 8 inc. 3° y 10 LVIF es la de ampliar el rango de cobertura del tipo delictivo, equiparándose la expresión “para los efectos” del art. 240 CPC a *será penado*, lo que resulta nítido tratándose de resoluciones que imponen obligaciones de hacer –y penalización de conductas omisivas–, tal como la falta de pago de la multa impuesta por actos VIF de competencia civil (art. 8 inc. 3° LTF) o el abandono del hogar común decretado como medida accesoria (arts. 9 a), 10, 16 y 18 LVIF), o bien del incumplimiento de medidas cautelares personales (arts. 94 LTF y 18 en relación con el art. 15 LVIF) y de condiciones de una suspensión condicional del procedimiento (art. 17 en relación con el art. 18 LVIF), entre otras.

Para finalizar este apartado, en este contexto se ha tematizado el problema acerca de cómo valorar la intervención de la persona favorecida por una medida cautelar en el plano de la tipicidad *objetiva* de la figura (Villa, 2014, pp. 56 y ss.), ello, ante casos de renuncia *de facto* al resguardo por esta, sea tolerando infracciones o mediante su cooperación o inducción al respectivo quebrantamiento (González, 2014, p. 9). Para Varas (2012, pp. 169 y ss.), el tipo en materia VIF exhibiría una lesividad *pluriofensiva*, que justificaría el castigo penal de resoluciones no abarcadas originalmente por el tipo, añadiéndose un bien jurídico complementario determinado por la *indemnidad* de la persona agredida, de modo que incluso llega a sostener que habría un elemento negativo del tipo –de carácter *implícito*– debido a la falta de voluntad de la víctima VIF de ser protegida por la medida procesal que se trate, que, de verificarse, impediría la configuración de la ofensividad –atipicidad objetiva–. Una tesis similar es sostenida por Villa (2014, pp. 71 y ss.) al sugerir la falta de tipicidad por ausencia de configuración de la pluriofensividad, en concreto, la lesión de la *indemnidad* de la víctima.

Asimismo, González (2014, pp. 15-24) postula la eficacia del consentimiento de la víctima entendida como causal de justificación, en la medida que, aunque la ADJ sería un bien jurídico colectivo, y por ello, en principio indisponible por sujetos

individuales, esta tendría la estructura de un bien jurídico *intermedio*²⁹, dependiendo en su configuración concreta de los intereses individuales comprometidos por la resolución judicial –constitución instrumental–, emitida en este caso por la seguridad de la víctima VIF, y por esta razón, decayendo la necesidad de protección –ponderación de intereses– si es que esta renuncia *de facto* a dicha tutela³⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, como se dijo, la naturaleza colectiva y única en este sentido del bien jurídico protegido por el desacato, esto es, la ADJ, consideramos que impide que un individuo particular pueda disponer de este (Wilensmann, 2011, p. 567), de modo que los casos de quebrantamiento realizados a instancia de la persona protegida por una medida cautelar VIF deben encontrar solución en una sede distinta a la configuración del injusto objetivo, nos parece, en este caso, mediante la consideración de una incidencia acerca del grado de culpabilidad del obligado.

6. IMPUTACIÓN

6.1. Tipo subjetivo: *dolo*

El tipo es doloso, excluyendo la imprudencia. En un primer nivel de la capacidad de acción del autor, especialmente tratándose del contexto VIF, la realización del delito se excluye en los casos de encuentros fortuitos o casuales entre agresor y víctima, sean estos fugaces o con mínimos contactos visuales (Varas, 2012, p. 165), en tanto primer escalón para la atribución subjetiva (Valiente, 2022). Ello por cuanto no puede identificarse en dichos eventos una manifestación mínima de agencia del autor, vale decir, por hallarse excluida la capacidad física de evitación del suceso.

Luego, se exige un incumplimiento consciente de la resolución judicial, de modo que la existencia y contenido de la respectiva prohibición debe ser abarcada por el dolo (Varas, 2012, p. 165). En este sentido, debido a que el objeto de la acción –lo ordenado cumplir– constituye un elemento normativo-jurídico, esto es, un elemento de anti-normatividad, surge el problema de cómo tratar el error a su respecto (De la Fuente, 2024), vale decir, casos de desconocimiento de la prohibición judicialmente impuesta. Consideramos que, en la medida que el deber extrapenal representa una circunstancia fáctica (aunque configurada normativamente), esto es, una que integra la situación típicamente relevante, su desconocimiento da lugar a un error de tipo y no de prohibición (Hilgendorf y Kindhäuser, 2023, p. 255), el que, siendo *vencible* o *invencible*, determina

²⁹ Por todos, véase Pérez-Sauquillo (2019, pp. 154 y ss.).

³⁰ El autor añade que, en el caso de tratarse de una medida cautelar, esta actitud del ofendido extinguiría su *necesidad* procesal –en tanto resolución transitoria: cosa juzgada formal–, justificando en mayor medida la impunidad del obligado. En contra de esta interpretación, Villa (2014, pp. 69-70).

la impunidad del autor. Resulta capital, como antecedente probatorio a este efecto, la adecuada notificación e intimación verbal de la resolución –en casos de audiencias– que realice el respectivo tribunal hacia el imputado (autor), de modo que la evitabilidad del error reserva su alegación más bien ante casos bastante especiales –por ej., deprivación cultural severa o déficits de socialización graves–.

Un sector de la doctrina considera que el sentido del verbo rector “quebrantare” necesariamente conllevaría limitar la realización del tipo al dolo directo (Aguayo, 2016, pp. 32-33. Briceño, 2006, p. 8, Gómez, 2023, p. 56, Villa, 2014, p. 47), opinión que no compartimos, en la medida que entendemos que la expresión quebrantamiento designa una especie muy precisa de incumplimiento judicial y no la alteración directa –o como objetivo perseguido– de un *statu quo* determinado, y en todo caso, porque concebimos al dolo como una forma de evitabilidad individual del suceso típico (Mañalich, 2020), bastando la sola advertencia por el autor de hallarse ejecutando una acción en contradicción con su obligación para afirmar el tipo subjetivo –dolo eventual–, vale decir, es la capacidad cognitiva de evitación lo que permite configurar el injusto subjetivo del hecho.

En dicha medida, los móviles específicos del autor, tales como ver a sus hijos, asearse, comer, etc., no son recogidos como elementos constitutivos del injusto (Varas, 2012, p. 165, Villa, 2014, pp. 45-46), de modo que la figura no exige ningún elemento subjetivo del tipo, menos, alguna clase de intención específica de desobediencia, como ha llegado a sostener alguna jurisprudencia para desestimar la tipicidad (Gómez, 2023, pp. 56-57, Ramírez, 2011, pp. 284-285). La desobediencia se configura solo por hallarse el autor en condiciones físicas y cognitivas de impedir un quebrantamiento y, pese a ello, ejecutar una acción típicamente relevante.

6.2. *Culpabilidad: error de prohibición*

El tipo de desacato ha generado un ámbito interesante de aplicación de la teoría del error de prohibición tratándose del quebrantamiento de resoluciones asociadas a hechos constitutivos de VIF (Gómez, 2023, pp. 58 y ss., Matus y Ramírez, 2015, pp. 392-393, Ramírez, 2011, p. 267, Hernández, 2011b, p. 93), no por desconocimiento del mandato judicial, sino que particularmente en el contexto de acercamientos del obligado que son tolerados o incluso propiciados por la víctima VIF (Ramírez, 2011, p. 272-274), en la medida que la actitud de la persona protegida puede desencadenar, como circunstancia de hecho fundante, un error de prohibición *indirecto*, esto es, la falsa creencia de que el consentimiento manifestado anularía la prohibición decretada (Aguayo, 2016, pp. 62-63, Ericas, 2012, p. 44, González, 2014, pp. 24-28, Ramírez, 2010), lo que se traduce sistemáticamente en un error respecto de la existencia de una norma permisiva (Hilgendorf y Valerius, 2017, p. 170). Consideramos que esta sede corresponde al hito sistemático adecuado para valorar la intervención de la víctima VIF, esto es, cuando realiza inducción o colaboración en el quebrantamiento por el autor.

Como se sabe, el error de prohibición no se encuentra regulado en la ley. Sin embargo, mayoritariamente se le concibe como una causal de inculpabilidad que obsta a la configuración de la consciencia del ilícito, entendido como un elemento de la culpabilidad separado y diferente del *injusto* subjetivo –dolo– (Gómez, 2023, p. 78, Hernández, 2011b, pp. 94-95). En este sentido, existe coincidencia en que, siendo este error *invencible*, la conducta resultaría impune, mientras que, siendo *evitable*, implicaría tan solo una *atenuación* de la sanción (Acevedo, 2017, p. 320, Hernández, 2011b, pp. 94-95), generalmente basada en la aplicación analógica de la circunstancia del art. 10 N° 1 CP, lo que se traduce en la vigencia de la denominada teoría de la culpabilidad en materia de este error. En general, la jurisprudencia considera la generación de un error de prohibición por atribuir –el autor– al incumplimiento un efecto diverso a la comisión de un delito, imputar a la víctima el haber inducido el error u otorgarle al incumplimiento una intención distinta a desobedecer lo ordenado (Gómez, 2023, p. 59, Ramírez, 2011, p. 267). Sin embargo, al consistir en una orden judicial debidamente notificada, sobre todo de forma verbal en una audiencia específica, y exigiéndose tan solo un conocimiento potencial o virtual de la ilicitud para la consciencia de la ilicitud –teoría de la culpabilidad–, en principio resulta difícil imaginar casos de *invencibilidad*. Lo anterior, sobre todo porque el parámetro para evaluar la *vencibilidad* del error estaría determinado por las capacidades y conocimientos individuales del autor en concreto (Hilgendorf y Kindhäuser, 2023, p. 265), lo que se traduce en este contexto en el nivel de instrucción, de cultura, edad, ámbitos de residencia, adicciones o posibles dificultades en la capacidad de comprensión del autor (González, 2014, p. 28), además de la notificación de la resolución en presencia del respectivo defensor (Fernández, 2010, p. 242, Ramírez, 2010, p. 256), el nivel educacional del autor (Boldt, 2023, p. 170) y la conducta del autor al ser detenido por el respectivo quebrantamiento (Ramírez, 2011, p. 269, 271).

7. INTERVENCIÓN DELICTIVA

El desacato constituye un delito especial *propio*, en la medida que solo puede ser realizado por quien cuente con el *estatus* personal de *obligado* por la correspondiente resolución judicial, vale decir, por quien ocupa el rol de destinatario de la prohibición (Aguayo, 2016, p. 57, Artaza y Carnevali, 2022, pp. 52-53, Gómez, 2023, p. 37, Krause, 2013, p. 1064, Varas, 2012, pp. 165-166, Villa, 2014, pp. 55-56). En este sentido, es la notificación legal de la resolución judicial el hito que le confiere al autor el estatus especial exigido por el tipo (Aguayo, 2016, p. 57).

Habida cuenta de lo anterior, se generan a su respecto los tradicionales problemas respecto de bajo qué título castigar al sujeto no cualificado (*extraneus*) que interviene *principal* o *accesoriamente* en la ejecución del hecho típico. Por ej., un empresario forestal notificado de una medida precautoria civil de prohibición de realización de actos en

un predio, que contrata una partida de trabajadores para iniciar faenas en el inmueble, conscientes de tal circunstancia.

Si bien en este espacio resulta inabordable el asunto en detalle, es posible destacar las tres grandes posturas que se constatan en nuestro medio: además de la teoría de la comunicabilidad absoluta (Hernández, 2011c, pp. 372-374), para la tesis de la incomunicabilidad absoluta y soluciones semejantes, derechamente la norma de conducta no resultaría aplicable a los *extranei*, bien favoreciendo su completa impunidad (recientemente, Contreras, 2024, pp. 265-268), o bien castigándolos derivativamente a título de *participación* en el hecho principal –complicidad o inducción– (con diversos fundamentos: Artaza y Carnevali, 2022, pp. 59-60, Mañalich, 2019, p. 360, Ossandón, 2012, pp. 72 y ss.).

8. SANCIÓN

Se trata de un *simple delito* castigado con pena compuesta por dos grados consistentes en 541 días hasta 5 años de privación de libertad –presidio menor en su grado medio a máximo–, cuya sustitución según la Ley N° 18.216 no se encuentra sujeta a ninguna restricción específica, más allá de las normas generales.

Nos parece que, en los casos en que no se reconozca un error de prohibición o incluso que no integren dicha constelación, debido a la particular intromisión en la vida privada que significa el estatuto de familia y de violencia intrafamiliar, es factible la apreciación de la circunstancia atenuante *pasional* prevista en el art. 11 N° 5 (arrebato y obcecación).

Finalmente, existen tantas instancias de realización del delito como la cantidad de quebrantamientos que se verifiquen –concurso real homogéneo–, salvo que sea reconocible, según el contexto de ejecución, un caso de unidad *natural* de acción (al respecto, Escuchuri, 2005, pp. 371-374). La multiplicidad de realizaciones en principio resulta castigable según el art. 351 CPP³¹.

Pueden darse casos de concurso ideal heterogéneo (art. 75 CP), especialmente si el acto de desobediencia implica la realización de otra acción en el mismo contexto VIF –unidad de hecho–, especialmente, amenazas (arts. 296 y 297 CP) y lesiones menos graves (art. 399 CPP). Es incorrecto apreciar en estos casos un concurso *aparente*, generalmente por consunción, en la medida que se trata de clases de injusto diferenciadas, cuya valoración individual en la sentencia no infringe la prohibición de doble valoración (*ne bis in idem*).

³¹ Otra opinión en Villa (2014, pp. 51-55), para quien, descartando la teoría del delito continuado, se inclina por reconocer un supuesto de unidad *jurídica* de acción ante incumplimientos sucesivos.

CONCLUSIONES

Se ha propuesto interpretar el delito del art. 240 inc. 2º como un atentado contra la ADJ comprendida como un bien jurídico colectivo, específicamente, contra la eficacia de las resoluciones judiciales. De ahí que, a nuestro juicio, el injusto se configure solo cuando el autor frustre con su conducta el objeto procesal, consideración que restringe su ámbito de cobertura a comportamientos activos (acciones) y correlativamente, exclusivamente al incumplimiento de prohibiciones (u obligaciones de no hacer), siempre cuando no existan otros instrumentos procesales para dotar de eficacia a la decisión (se trata de una precisa clase de desestabilización de expectativas normativas, no de cualquiera).

Esta nota definitoria del injusto torna irrelevante la clase de resolución quebrantada, abarcando tanto decisiones permanentes como revisables. En el caso de prescripciones activas u obligaciones de hacer, la existencia de mecanismos de coerción procesal en sentido amplio enerva la posibilidad de verificación de la ilicitud penal, al no comprometerse la eficacia de lo resuelto (siendo por naturaleza, factible su cumplimiento forzado). Empero, lo anterior puede ser modificado específicamente por el legislador, tal como sucede con la regulación particular de la LTF y LVIF.

Se trata de un delito especial propio, restringido a su modalidad dolosa. Sin embargo, el aspecto de imputación o atribución personal que más ha destacado en la praxis ha sido la posibilidad de reconocer un error de prohibición inducido por el actuar de una persona beneficiada por una medida cautelar personal (consentimiento de hecho), en general, difícil de apreciar si consideramos que el parámetro de imputación de este es uno altamente personalizado (que abarca, naturalmente, la notificación de la medida).

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, Nicolás (2017). “Sobre la conciencia de ilicitud y la conducta típica en el delito de desacato como consecuencia del incumplimiento de la obligación de abandono del hogar común”, *Revista de Ciencias Penales* (1), 315-322.
- AGUAYO, Eric (2016). *Presupuestos típicos del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- ARMENTA, Teresa (2015). “Ejecución y medidas conminativas personales. Un estudio comparado”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2), 23-54.
- ARTAZA, Osvaldo y CARNEVALI, Raúl (2022). “Problemas de intervención delictiva y alcances de la prohibición del delito de desacato en Chile”, *Ius et Praxis* (2), 44-62.
- BCN, Biblioteca del Congreso Nacional (2018a). *Historia de la Ley Nº 19.325. Violencia intrafamiliar*. Santiago y Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional.
- BCN, Biblioteca del Congreso Nacional (2018b). *Historia de la Ley Nº 20.066. Establece Ley de violencia intrafamiliar*. Santiago y Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional.
- BOLDT, Jorge (2023). “Consideraciones acerca del tratamiento del error de prohibición en la jurisprudencia chilena”, *Revista de Estudios de la Justicia* (39), 157-174.

- BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo y PALOMO, Diego (2014). *Proceso civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (2ª ed.). Santiago: Thomson Reuters.
- BRICEÑO, Sebastián (2006). *El delito de desacato del artículo 240 inciso 2º CP*. Santiago: Defensoría Penal Pública.
- CASARINO, Mario (2012). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil* (6ª ed.), Tomo III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- COLEGIO de Abogados de Chile (2008). *Acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile sobre Amparo Profesional presentado por don Matías Balmaceda Mabns*. Santiago: Colegio de Abogados de Chile.
- CONTRERAS, Lautaro (2024). “Capítulo VII. Autoría y participación en el derecho penal económico”. En: Navas Mondaca, Iván (director), *Derecho Penal Económico. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 245-277.
- DE la Fuente, Felipe (2024). “Capítulo VI. Imputación subjetiva y error en el derecho penal económico”. En: Navas Mondaca, Iván (director), *Derecho Penal Económico. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 199-244.
- ERICES, Samuel (2012). *Las resoluciones judiciales y el delito de desacato. Especial referencia a la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar*. Valdivia: Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho.
- ESCUCHURI, Estrella (2005). *Teoría del concurso de leyes y de delitos*. Granada: Editorial Comares.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2002). *El Derecho Penal en la Jurisprudencia* (2ª ed.), Tomo III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FERNÁNDEZ, Rodrigo (2010). “Las medidas cautelares en delitos de violencia intrafamiliar y el delito de desacato”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* (44), 239-247.
- FERNÁNDEZ, José Ángel y BOUTAUD, Emilio. “Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales”, *Política Criminal* (25), 350-386.
- FUEYO, Fernando (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (3ª ed.). Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- FISCALÍA Nacional (2021). *Oficio FN N° 1032/2021, Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar*. Santiago: Fiscalía Nacional.
- GÓMEZ, Valentina (2023). *La aplicación del delito de desacato en el marco de la violencia intrafamiliar, y sus aspectos problemáticos*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- GONZÁLEZ, Diego (2014). “Conducta de la víctima frente al delito de desacato de la Ley N° 20.066. Elementos para su discusión dogmática”, *Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas* (5), 1-34.
- GUZMÁN, José (2008). *Introducción a los delitos contra la administración de justicia: Objeto, sistema y panorama comparativa*. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- HARASIK, Davor; JUICA, Milton y LIBEDINSKY, Marcos (1988). *Estudios de la reforma procesal: Ley N° 18.705 de 24 de mayo de 1988*. Santiago: Editorial ConoSur.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011a). “Alcances del delito de desacato en el contexto de la Ley de Violencia Intrafamiliar”, *Doctrina Procesal Penal 2010* (8), 5-12.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011). “Comentario Art. 1º”. En: Couso Salas, Jaime y Hernández Basualto, Héctor (directores), *Código Penal Comentado. Libro I* (Arts. 1º a 105). Doctrina y Jurisprudencia, Santiago: Legal Publishing, pp. 89-101.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011c). “Comentario artículo 14”. En: Couso Salas, Jaime y Hernández Basualto, Héctor (directores), *Código Penal Comentado. Libro I* (Arts. 1º a 105). Doctrina y Jurisprudencia, Santiago: Legal Publishing, pp. 367-382.

- HILGENDORF, Eric y VALERIUS, Brian (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- KINDHÄUSER, Urs y HILGENDORF, Eric (2023). *Código Penal Alemán Comentado. Parte General. Comentario Teórico y Práctico: Nomos Kommentar*. Buenos Aires: Hammurabi.
- KRAUSE, Soledad (2013). “Algunas consideraciones sobre el delito de desacato”. En: van Weezel, Álex (editor), *Humanizar y renovar el Derecho Penal. Estudios en memoria de Enrique Cury*, Santiago: Legal Publishing Chile, pp. 1059-1072.
- KRAUSE, Soledad (2014). “¿Desacato de una resolución que decreta medidas cautelares en el contexto de violencia intrafamiliar?”, *Revista de Ciencias Penales* (3), 258-262.
- LARROUCAU, Jorge (2020). *Judicatura*. Santiago: DER ediciones.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2019). “Tentativa, error y dolo. Una reformulación normológica de la distinción entre tentativa y delito putativo”, *Política Criminal* (27), 296-375
- MAÑALICH, Juan Pablo (2020). “El dolo como creencia predictiva”, *Revista de Ciencias Penales* (1), 13-42.
- MATUS, Jean Pierre (2016). “La discusión sobre el aspecto objetivo del delito desacato a las resoluciones judiciales”, *Revista de Ciencias Penales* (3), 33-63.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2015). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial* (3ª ed.). Tomo II. Santiago: Legal Publishing.
- OTERO, Miguel (2000). *Derecho procesal civil: Modificaciones a la legislación 1988-2000*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OSSANDÓN, Magdalena (2012). “Sobre la calidad de empleado público en los delitos funcionarios y la punibilidad de quienes no la poseen”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal* (8), 45-82.
- PEÑA, Silvia (2006). “Comentarios sobre fallo de nulidad que confirma condena por el delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* (27), 154-162.
- PÉREZ-SAUQUILLO, Carmen (2019). *Legitimidad y Técnicas de Protección Penal de Bienes Jurídicos Supraindividuales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2005). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial* (2ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RAMÍREZ, María Cecilia (2010). “El incumplimiento de la condición decretada en una suspensión condicional del procedimiento en causas de violencia intrafamiliar y el delito de desacato”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* (42), 256- 297.
- RAMÍREZ, María Cecilia (2011), “Delito de desacato asociado a causas de violencia intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los tribunales”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* (47), 267-292.
- REYES, Mauricio (2016). “Delito de desacato”, *Revista de Ciencias Penales* (3), 273-280.
- RÍOS, Daniel (2009). “Comentario a sentencia sobre delito de desacato”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* (40), 255-267.
- RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, Magdalena (2021). *Delitos contra la función pública* (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO, Alejandro (2002). *La cosa juzgada en el proceso civil chileno: Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SALAZAR, Andrés (2021). “Comentarios acerca del proyecto de ley que establece delitos ambientales. (Boletines N°s. 12.398-12 y otros, refundidos)”, *Revista de Ciencias Penales* (1), 373.404.
- SIERRA, Catalina (2022). “El delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar: Un análisis del Párrafo 2º de la Ley N° 20.066”, *Revista Jurídica Digital UANDES* (1), 97-114.

- SILVA, Hernán (2009), “El delito de desacato ante el incumplimiento de ciertas medidas cautelares impuestas por la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales* (13), 203-212.
- TALADRÍZ, María José (2008). “La circunstancia prevista en el artículo 10 de la ley N°20.066 no constituye una condición previa de procesabilidad ni un elemento de delito de desacato”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* (35), 345-349.
- VAN Weezel, Álex (2015). “Expectativa de conducta y actuación en lugar de otro”, *Revista de Ciencias Penales* (1), 71-96.
- VARAS, Germán (2012). “La orden de alejamiento en la violencia intrafamiliar y la relevancia del consentimiento de la víctima en su quebrantamiento”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* (1), 149-175.
- UNAC, Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Nacional (2019). *Manual de delitos de corrupción*. Santiago: Fiscalía Nacional.
- VALIENTE, Vicente (2022). “La doble dimensión del dolo como criterio de imputación”. En: Gómez Martín, Víctor; Bolea Bardón, Carolina; Gallego Soler, José-Ignacio; Hortal Ibarra, Juan Carlos y Joshi Jubert, Ujala (directores), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, pp. 943-955.
- VILLA, Juan Santiago (2014). *El delito de desacato por incumplimiento de ciertas prohibiciones impuestas en favor de víctimas de violencia intrafamiliar. Valor del consentimiento de la víctima*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- WILENMANN, Javier (2011). “La Administración de justicia como un bien jurídico”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (36), 531-573

